

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2021 00595 00

ACCIONANTE: JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA

ACCIONADO: BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días de agosto de dos mil veintiuno (2021) procede este Despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA, contra BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A. en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante dentro del presente expediente de tutela.

ANTECEDENTES

JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA, actuando en nombre propio, promovió acción de tutela con el fin que se le proteja su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., en consecuencia, solicita se ordene a la entidad dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) elevó derecho de petición ante la parte accionada solicitando le sea remitida una copia del contrato de trabajo, sin embargo, aduce que a la fecha no ha obtenido respuesta al respecto.

Así las cosas, mediante auto de diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se admitió la acción de tutela de JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA en contra de BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.,

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., señaló ser cierta la radicación de la petición ante la entidad, sin embargo adujo haber dado respuesta de forma oportuna a la solicitud elevada por el actor.

PROBLEMA JURÍDICO

Deberá determinarse si BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., vulneró el derecho fundamental de petición del señor JULIO ENRIQUE CÁRDENAS CHARRIA al no proferir una respuesta dentro del término a la petición elevada el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna,

de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A, dar una respuesta de fondo a la petición elevada el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Así las cosas, la parte accionante allegó al plenario documental (Folio 4 PDF 001), de referencia “**Derecho de petición copia contrato de trabajo**”, dirigida a “**BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A.**” y con sello de radicado de siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), en el cual se logra evidencia la solicitud elevada ante esa entidad, sin embargo, del sello de radicación no se puede evidenciar si el mismo pertenece a la entidad encartada toda vez, que no se logra apreciar que el mismo corresponda a ella, por tanto no contiene nombre, insignia o alguna otra característica que así lo indique, no obstante, se tiene de la contestación de la parte enjuiciada, se observa que al numeral uno (1) de los hechos, indicó “**ES CIERTO**”, hecho en el cual se reseñó que la petición se radicó por el actor ante esa entidad el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), en ese sentido se tendrán esos datos para el estudio del derecho fundamental solicitado.

Así las cosas, sea lo primero señalar que la encartada, en principio, contaba con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

*“**Artículo 14.** Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante, lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

*“**Artículo 1. Ámbito de aplicación.** El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

***Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones.** Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el

artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

Aunado a ello, mediante Resolución 2230 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintiuno (2021) y posteriormente, mediante Resolución 222 del 25 de febrero de 2021, se dispuso que la emergencia sanitaria por Covid-19 se extendería hasta el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la cual nuevamente se extendió hasta el treinta y uno (31) de agosto de la presente anualidad, por medio de la Resolución 738 de 2021, en ese sentido respecto a la solicitud, se tiene que fue elevada el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) por el accionante, por lo que la encartada contaba hasta el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para dar una respuesta de fondo, clara y precisa a la petición elevada, por lo que al momento de la presentación de esta acción constitucional, incluso a la fecha en que se profiere la presente sentencia, la entidad aún se encuentra en términos para proferir otra respuesta, complementarla o aportar alguna clase de documentación adicional o faltante a la misma, de ser el caso.

Ahora, la accionada adujo haber dado respuesta al derecho de petición elevado por la activa, sin embargo, este Despacho considera, que no es posible analizar si existe o no una respuesta y si la misma es de fondo frente a lo solicitado, lo anterior teniendo en cuenta que no se han cumplido los términos concedidos por la Ley para dar contestación a la petición elevada, en la medida que la sociedad encartada tiene incluso hasta el veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), para emitir una respuesta de fondo, clara y congruente a la petición del accionante.

Por lo anterior, se negará el amparo de tutela, en la medida que al momento de interponerse la acción de tutela e incluso para la fecha en que se profiere esta decisión no se ha vencido el término conferido por la Ley para que la BUSES AMARILLOS Y ROJO S.A., profiriera una respuesta de fondo clara y congruente a la petición elevada por el accionante el siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por la parte accionante por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico

**J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO EN UN HORARIO DE
ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Laborales 2
Juzgado Pequeñas Causas
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8c975c63d77b25f272737750dcce059cd36e219847e6e7ab5cde97d9787b6d7
b**

Documento generado en 18/08/2021 12:11:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**